RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/19547/2019/III

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PORTUARIO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 05460619, toda vez que el sujeto obligado atendió la solicitud de información de la parte recurrente.

ANTECEDENTES.....1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....2
CONSIDERACIONES.....3
I. Competencia y Jurisdicción.....3
II. Procedencia y Procedibilidad.....3
III. Análisis de fondo.....4
IV. Efectos de la resolución.....9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....9

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El trece de octubre de dos mil diecinueve, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario[1] --SEDECOP--, generándose el folio 05460619.

2. **Respuesta.** El quince de octubre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema Infomex-Veracruz, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso por vía de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/19547/2019/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

5. **Admisión.** El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver.** El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

7. **Contestación de la autoridad responsable.** El once de diciembre de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado desahogando la vista otorgada en el acuerdo de admisión del presente recurso –sin atención al requerimiento señalado en el punto 8-- y se tuvo por recibida la documentación remitida.

8. **Regularización**. El seis de noviembre de dos mil veinte se regularizó el procedimiento, a efecto de notificar a las partes el acuerdo general de regularización de expedientes por falta de firmas aprobado en la sesión extraordinaria número 7 de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, emitido por el pleno de este Instituto.

9. **Certificación y cierre de instrucción.** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Es necesario recalcar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días; no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto, que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se

actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[2], en razón de que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[3] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[4], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que

---

[2] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[3] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[4] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad**. En un segundo momento,** procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[5]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
Perfil académico del Titular de la Unidad de Transparencia, versiones públicas de los CFDI's de diciembre de 2018 a la fecha y documentación comprobatoria que avale su formación académica y experiencia en la materia.	Señala perfil académico de la Jefa de la Unidad de Transparencia; anexa *Curriculum Vitae* público y documentación comprobatoria; no remite CFDI's justificando la fecha de ingreso de la servidora pública.	El solicitante se inconformó con la respuesta otorgada señalando que la información es incompleta.

[5] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la incompletitud de la entrega de la información,** lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción X**, de la Ley en la materia.

18. Ahora bien, en vista de que **el agravio manifestado en el asunto que nos ocupa resulta vago**, pues la recurrente no precisa los puntos sobre los cuales versa la inconformidad con la respuesta otorgada; **este Instituto considera apropiado hacer uso de la suplencia de la queja, en favor de la parte recurrente en términos del párrafo segundo del artículo 153 de la Ley de la materia**, en virtud de que el particular considera la existencia de una violación manifiesta al derecho de acceso a la información.

19. No sin antes precisar que, **no corresponde a éste Órgano cambiar o modificar los hechos expuestos**, pues del análisis del agravio planteado se advierte que la parte recurrente se inconforma con la incompletitud de la información; por lo que, a pesar de la deficiencia en la expresión de sus agravios, resulta necesario para quienes esto resuelven**, analizar la relación de los documentos remitidos en la respuesta primigenia con los puntos vertidos en la solicitud del gobernado en el procedimiento de acceso.**

20. Al comparecer al presente recurso en vía de oficio, el sujeto obligado cumplimentó la respuesta primigenia otorgada al particular, para efectos de satisfacer su derecho humano de acceso a la información.

21. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la SEDECOP, como sujeto obligado, entregó a entera satisfacción del particular, la información solicitada.

    Para ello, es indispensable que **en primera instancia se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información** durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, este **Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

22. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del

Código de Procedimientos Administrativos del Estado, ley supletoria en la materia atendiendo a lo previsto en el diverso 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

23. Para empezar, por cuanto hace a la entrega de la información por parte del sujeto obligado; del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión --tanto en el procedimiento de acceso como durante la sustanciación del recurso--, se advierte primeramente que la Titular de la Unidad de Transparencia de la SEDECOP, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, requirió al Jefe de Recursos Humanos, a fin de que atendiera la petición del solicitante y se pronunciara con respecto a los puntos reproducidos en la tabla del párrafo 17 de este fallo. Lo anterior se evidencía mediante el **oficio que obra en el secreto de este Instituto, número UT/402/2019** de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve y sus anexos, en el cual el sujeto obligado remite al solicitante la respuesta que le fuera remitida por el Jefe de Recursos Humanos previo requerimiento de la Unidad de Transparencia.

24. Razón por la cual se puede determinar **que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

    1. Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
    2. Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
    3. Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

25. En consecuencia, se concluye que dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como la respuesta vertida por dicho servidor público. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, así como al comparecer al recurso de revisión, el ente público informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente.

26. Respuesta que no resultó satisfactoria para el particular, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, manifestando entre sus agravios que la información proporcionada resultó ser incompleta, lo que se traduce en que impugna

27. Al respecto, se observa que en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se adjuntó un oficio de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, número **DRH/716/2019 con anexos,** emitido por el Jefe de Recursos Humanos de la SEDECOP; del cual se advierte que la autoridad responsable proporcionó al ahora recurrente, con información relativa a la C. Sara Angélica Domínguez Aquino, quien actualmente funge como Jefa de la Unidad de Transparencia. Dicha información consistió en lo siguiente:

- Perfil académico de la servidora pública.
- *Curriculum Vitae* en versión pública.
- Cinco Constancias de cursos y talleres realizados por la servidora pública.

28. No obstante, la Autoridad Responsable señaló que, en virtud de que la Jefa de Unidad de Transparencia ingresó a la Dependencia el primero de octubre de dos mil diecinueve, no era posible remitir los CFDI´s –Comprobantes Fiscales Digitales por Internet—; lo anterior tomando en cuenta de que la solicitud versaba sobre el "Titular de la Unidad de Transparencia", en donde se requería la versión pública de dichos comprobantes desde diciembre de dos mil diecinueve a la fecha de la solicitud –trece de octubre de dos mil diecinueve--.

29. Al respecto, este órgano garante percata que la inconformidad de la recurrente, devino de dicha omisión, pues si bien es cierto el periodo de ingreso de la servidora pública a la dependencia, era muy breve al momento de la solicitud, no menos es cierto que el gobernado como sujeto agraviado no estaba en condiciones de conocer tal hecho. Por lo cual**, lo procedente por parte del sujeto obligado, era remitir la información relativa a los servidores públicos que desempeñaron el cargo de Jefatura de la Unidad de Transparencia de dicha dependencia, dentro de los periodos comprendidos entre diciembre de dos mil dieciocho a octubre de dos mil diecinueve**.

30. Al comparecer al presente recurso, el sujeto obligado presentó en la Oficialía de Partes de este órgano garante, el oficio número **IVAI-REV/19547/2019/III** de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia de esa dependencia, adjuntando diversos oficios en los cuales cumplimenta la respuesta primigenia y proporciona a la recurrente los datos relativos al perfil académico, formación académica, y experiencia de quienes fungieron en la jefatura de la Unidad de Transparencia, durante los periodos aludidos en el párrafo que antecede.

31. Por cuanto hace a los CFDI's de dichos servidores públicos, de la lectura realizada a las documentales remitidas por el sujeto obligado, se observa que el Comité de Transparencia de dicha dependencia, a petición del Departamento de Recursos Humanos, emitió debidamente la **Declaración de Información Confidencial respectiva a secciones específicas de dichos comprobantes**, mediante acuerdo **SEDECOP/CT/EXT/23/2019,** lo anterior con la finalidad de proteger los datos personales de los sujetos involucrados de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; Ley 875 de Transparencia del estado; las disposiciones de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

32. Así, el sujeto Obligado remitió veintidós copias fotostáticas relativas a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet en versiones públicas, de los servidores públicos que desempeñaron el cargo de jefatura de la Unidad de Transparencia. CFDI's que, con la finalidad de establecer la temporalidad solicitada, se enlistan a continuación:

Servidor Público	**Periodo de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet**
Hernández Limón Rodolfo	2018-12-16 a 2019-02-15
Sánchez Ceballos Roberto	2019-03-16 a 2019-06-30
García Fisher Norma Elena	2019-09-16 a 2019-09-15

33. Derivado de los hechos anteriores y tomando en cuenta la controversia suscitada entre las partes, es evidente que el daño causado a la recurrente ha quedado resarcido con la cumplimentación realizada por el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso.

34. Por lo anterior, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que **se le proporcionó en alcance los datos sobre los cuales se agravió**.

35. Por consiguiente, **el agravio resulta inoperante**, en virtud de que en el transcurso de la substanciación del presente recurso, la autoridad responsable remitió la información omitida, reparando así el daño ocasionado y satisfaciendo el derecho de acceso a la información del gobernado.

36. En consecuencia, este órgano garante considera que el agravio expuesto por el particular resulta **inoperante.**

IV. Efectos de la resolución

37. En vista que este Instituto estimó **inoperante** los agravios expresados, debe[6] **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso de revisión.

38. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

39. Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, **deberán remitirse al particular como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución**.

40. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 39 de esta resolución.

---

[6] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con el voto concurrente de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos